

Santiago, seis de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece ante este tribunal don **FABIAN ALEJANDRO FLORES SILVA**, trabajador, cédula de identidad número 12.913.106-3, domiciliado en Calle Santa Amalia N°325, de la comuna La Florida, Santiago, e interpone demanda en procedimiento ordinario contra su ex empleador la sociedad EUROAMERICA CORREDORES DE BOLSA S.A., Rut: 96.899.230-9, representada legalmente por Gonzalo Peña Lertora, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N°3885, piso 20, de la comuna de Las Condes, Santiago. Funda su acción en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Expuso que comenzó a prestar servicios para la demandada en virtud de contrato de trabajo fechado al 01.01.2007 y desempeñándose como Analista de Operaciones. Pero que el 29.11.2019, la demandada le comunicó que puso término a la relación laboral bajo la causal de necesidades de la empresa, por “reestructuración de la gerencia de operaciones financieras”. Habiendo prestando servicios bajo subordinación y dependencia durante 13 años.

Explicó que en la carta de aviso se le detalló la siguiente forma de pago: 1. Sueldo base más gratificación, equivalente a \$1.244.234, eso comprendía 11 años (\$13.686.574); y, 2. Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$ 1.244.234. Pero que el día de la firma del finiquito se agregó otro concepto -feriado legal- por la suma de \$734.513, equivalente a 17.71 días corridos. Expresó que firmó el finiquito el día 13.12.2019 y por un total de \$15.665.321.

Sin embargo, dice que luego de consultado a algunos ex compañeros de trabajo, se percató que a tres de ellos unos meses antes les habían pagado 13 meses por 13 años trabajados. Y que al momento de exponer aquello al gerente de personal y consultarle el por qué no le pagaron a él los 13 años trabajados al igual que sus compañeros, le contestó que no era posible porque estaría sentando un precedente frente a los otros trabajadores. Agregó que es de evidente que en la especie existe discriminación, al parecer, arbitraria, porque no existirían

argumentos válidos para restarlo del beneficio que otros trabajadores que poseían la misma situación contractual recibieron.

Además, dijo que a en la base de cálculo del finiquito no se le consideró la asignación por colación por la suma de \$107.800 por mes, y que se excluyeron horas extras por \$144.894, resultando que la base de cálculo debió ser por la suma de \$1.496.928. Tampoco se le pagó un bono de fin de año por la suma de \$770.000 imponibles, bajo la razón de si se lo pagaban también tendrían que hacerlo para los futuros despidos.

Arguye que pertenecía al sindicato y que se desempeñaba como colaborador, y que al momento del despido se encontraban en negociación colectiva anticipada, resaltando que el sindicato había presentado una propuesta antes del 18 de octubre a la empresa demandada, la que después de un mes hizo una contra oferta, la que no fue aceptada en la asamblea desarrollada la quincena de noviembre. Pero que el 6 de diciembre 2019, se firmó la negociación colectiva dándose por terminada, estableciéndose allí que a los trabajadores que llevaban más de 10 años tendrían un bono de \$1.500.000, más aguinaldo de fin de año por \$175.000, imponible. Pero que estos montos no le fueron pagados en el finiquito, aun encontrándose devengado.

Luego de argumentos legales y jurisprudenciales, solicitó se declare:

- A. Que el despido es improcedente;
- B. Que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones, o a la suma que el Tribunal estime, más reajustes e intereses, con costas:
  1. Indemnización de aviso previo, diferencia, por la suma de \$252.694.
  2. Indemnización por años de servicio, diferencia, por la suma de \$5.773.494.
  3. 30% indemnización despido Improcedente \$5.838.021.
  4. Bono de fin de año por \$770.000.
  5. Bono por término de conflicto por \$1.500.000.
  6. Aguinaldo de fin de año por \$175.000.



Con fecha 18.02.2020, comparece al proceso Camila Herrera Mackers, abogada, en representación convencional de la demandada EUROAMERICA CORREDORES DE BOLSA S.A., ambas con domicilio en Isidora Goyenechea N°3250, piso 10, de la comuna de Las Condes, Santiago, contestando la demanda en los siguientes términos:

Expuso que el demandante ingresó a prestar servicios para la demandada el 01.07.2007, para desempeñarse como “Asistente de Custodia”, para luego pasar a ocupar el cargo de “Administrativo de Facturación”, para que finalmente el año 2018 asumiera a “Analista de Operaciones”. Agregó que el 29.11.2019, su representada puso término al contrato de trabajo por la causal establecida en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, motivada por un proceso de reestructuración y reducción transversal del personal.

Dice que, en el caso de autos, se extendió el respectivo finiquito de conformidad al artículo 177 del Código del Trabajo, y que fue suscrito con todas las formalidades legales y sin reserva de derechos por parte del actor el 13.12.2019, recibiendo el demandante sus indemnizaciones legales y demás pagos legales.

Alegó la excepción de finiquito, argumentando que el 13 de diciembre de 2019, su representada y el actor suscribieron finiquito de contrato de trabajo ante notario público, cumpliéndose con los requisitos que exige la ley, sin manifestación de reserva de derechos por parte del actor, y que por ello el documento es válido, con pleno poder liberatorio para las partes, por la aceptación expresa de los montos allí consignados hecha por Fabián Flores. Resultando que su representada nada le adeuda por concepto de indemnizaciones contractuales, legales ni de ninguna otra especie, recalcando que el finiquito fue suscrito de manera forma libre y espontánea, en conocimiento pleno de sus derechos y en perfecto ejercicio de su voluntad. Agregando que no existe alegación alguna por parte del actor dirigida a invalidar o dejar sin efecto el finiquito suscrito.

En subsidio, contestó derechamente la demanda negando los hechos contenidos en ella.

En cuanto a la justificación del despido, dice que su representada se ciñó a las formalidades que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo. Explicando que el despido se enmarca dentro un contexto de -legítimo y real- proceso de readecuación en la organización de las distintas áreas de la empresa, y derivando en la reducción de personal en proporción muy significativa, alcanzando incluso a la Gerencia de Operaciones Financieras, en la cual se desempeñaba el demandante. Añade que la marginación del actor se debió a hechos constatables y de naturaleza técnica, siendo ese justamente el espíritu de esa causal de despido. Y que, a diferencia de lo afirmado por la parte demandante, los hechos que justifican el despido sí son efectivos. Para reforzar sus dichos, la demandada se hizo de jurisprudencia que a su juicio ilustra casos similares al de autos y que le darían la razón, debiendo por ello entenderse que la demanda interpuesta por el Sr. Flores, carece de todo fundamento porque se pretende desconocer las circunstancias del término de la relación laboral, y específicamente desconocer el finiquito que él propio demandante suscribió y ratificó ante notario público.

Otra alegación de la demandada, va dirigida a que se debe declarar la improcedencia de las diferencias y prestaciones reclamadas por el actor. Dice que el actor alegó que la base de cálculo para la determinación de la indemnización contenida en el finiquito sería inferior a la que le correspondía. Pero que el artículo 172 del Código del Trabajo, establecería la improcedencia de incluir las horas extraordinarias en la base de cálculo, lo que sería confirmado por Tribunales. Y que lo mismo se consideraría para el caso de la asignación de colación. Derivando en que la acción de cobro del actor resultaría ser improcedente debiendo por ello rechazarse cualquier pretensión dirigida a obtener pagos adicionales por concepto de supuestas diferencias en el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio.

Explicó que el artículo 163 del Código del Trabajo, dispone que “la indemnización por años de servicio tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración”. Y que no existiría acuerdo alguno entre las partes que exima a este al demandante de la aplicación del tope que dispone la norma. De



manera que los montos por este concepto demandado no pueden ser considerados.

En cuanto al denominado bono extraordinario de fin de año, acordado en el Convenio Colectivo, aclara que éste se devengaba junto con la remuneración del mes de diciembre de cada año, pero que para dicho mes el actor no tenía la calidad de trabajador de su representada, puesto que al haber concluido la relación el 29 de noviembre de 2019, no le correspondía el pago de dicho bono al actor. Y que, además, el convenio colectivo se firmó entre Euroamérica y el sindicato de Euroamérica, con fecha 10 de diciembre de 2019; y que para ese día el demandante ya no era trabajador de su representada.

En definitiva, alega que cualquier alegación que el actor haga teniendo como fuente el Convenio Colectivo del 10.12.2019, no tiene asidero alguno debiendo por lo tanto rechazarse.

Solicitó finalmente acoger la excepción de finiquito, y declarar que el finiquito firmado por el actor produce plenos efectos liberatorios, desechando íntegramente la demanda, con condena en costas. Y en subsidio, pidió el rechazo de las prestaciones demandadas, con condena en costas.

Que, con fecha 25 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, con la asistencia de todas las partes. Oportunidad en que se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a ser probados, se tuvo por frustrado el llamado a conciliación, fijándose día y hora para la audiencia de juicio.

Que, con fecha 14 y 20 de junio de 2019, se efectuó audiencia de juicio, con la asistencia de todas las partes, ocasión en que rindieron las pruebas ofrecidas, efectuándose las observaciones a la prueba y alegatos finales, quedando la causa en estado de dictarse sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en audiencia preparatoria de juicio, se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:



1. Existencia de relación laboral entre las partes, naturaleza de la misma, cargo desempeñado por el actor, fecha de término.

2. Que en el término de la relación laboral se invocó la causal del 161 inciso 1 del código del trabajo.

3. Existencia de un finiquito firmado por el trabajador, con fecha 13 de diciembre 2019 por un total de \$15.665.231.

SEGUNDO: Que, en audiencia preparatoria de juicio, se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Remuneración mensual percibida por el demandante, durante los tres últimos meses completos devengados.

2. Contenido de la carta de despido, y efectividad que los hechos contenidos en la misma sean aptos para configurar la causal de término de contrato de trabajo invocada.

3. Efectividad de haber puesto a disposición del trabajador el finiquito según criterios legales, y que este tenga poder liberatorio de la relación laboral, prestaciones e indemnizaciones.

4. Efectividad de adeudarse al trabajador la diferencia solicitada por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicio.

5. Efectividad de adeudarse al actor el bono de fin de año, bono de término de conflicto y aguinaldo de fin de año, todos de 2019.

TERCERO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandada se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario, consistente en:

1. Finiquito (original) de contrato de trabajo suscrito entre Fabián Alejandro Flores Sepúlveda y Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., firmado y ratificado ante notario con fecha 13 de diciembre de 2019, junto a carta de aviso de término de contrato firmada por el actor y comprobante emitido por la Dirección del Trabajo.



2. Correo electrónico enviado por Tatiana Campos a Fabián Flores, asunto "RE: Solicitud", de fecha 9 de diciembre de 2019, donde consta que el finiquito del actor se encuentra a su disposición.

3. Copia de contrato de trabajo suscrito entre Fabián Alejandro Flores Sepúlveda y Euroamerica con fecha 1 de enero de 2007, junto a 12 anexos de contrato de trabajo.

4. Copia de convenio colectivo suscrito entre Euroamerica Corredores de Bolsa S.A. y el Sindicato de Empresa Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., con fecha 27 de octubre de 2016.

5. Copia de convenio colectivo suscrito entre Euroamerica Corredores de Bolsa S.A. y el Sindicato de Empresa Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., con fecha 10 de diciembre de 2019.

6. Copia de 6 finiquitos de contrato de trabajo suscritos entre Euroamerica y ex trabajadores de la empresa por la causal 'necesidades de la empresa, establecimiento o servicio', junto a las correspondientes cartas de aviso de término del contrato y comprobantes emitidos por la Dirección del Trabajo, de los siguientes trabajadores y fechas: - Jorge Arias (26 de abril de 2019) - Nathalia Vargas (2 de mayo de 2019) - Claudio Díaz (10 de mayo de 2019) - Marcela Flores (4 de octubre de 2019) - Claudia Melo (4 de noviembre de 2019) - Marisol Alfaro (3 de febrero de 2020).

7. Liquidaciones de remuneración de junio a noviembre de 2019 del actor.

CUARTO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandante se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario, consistente en:

1. Contratos de trabajo suscritos entre el actor y la demandada.
2. Liquidaciones de remuneración meses: julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019.
3. Copia de Carta de término de contrato, de fecha 29-11-2019.



4. Finiquito de fecha 02 diciembre de 2019, firmado con fecha 13 diciembre de 2019.

5. Certificado de AFP Cuprum, meses de enero a noviembre de 2019.

6. Copia convenio colectivo.

Confesional:

Comparece absolver posiciones don Andrés Torres Araneda, quien cuenta con mandato especial. Declaración que consta en audio.

Exhibición de documentos:

1. Finiquito ex trabajador Jorge Arias, Rut 10.876.718-9, Nathalia Vargas Arajo Rut 15.470.469-8, Claudio Díaz Reyes.

2. Contrato de trabajo de trabajo de los mismos trabajadores señalados precedentemente. El tribunal lo tiene presente y se tiene por cumplida.

QUINTO: Que, sin perjuicio de los hechos no controvertidos determinados en audiencia preparatoria resultan ser hechos no discutidos: que la empresa suscribió contrato colectivo en el mes de diciembre de 2019, con un sindicato de la empresa, en el cual se estableció que a los trabajadores que llevaban más de 10 años tendrían un bono de \$1.500.000, más aguinaldo de fin de año por \$175.000, imponible, montos que no fueron consignados en el finiquito del actor. De igual modo, son hechos no controvertidos que en la base de cálculo de la indemnización por años de servicios solo se consideraron once años de trabajo y no se incluyó en ella el bono de colación ni las horas extraordinaria.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FINIQUITO.

SEXTO: Que, al evacuar el traslado de la excepción de finiquito, la parte demandante no cuestiona que el finiquito se haya firmado sin reserva, señalando que el finiquito debe contener renunciias específicas y no generales en materia laboral. Y que si bien la carta de despido es de fecha 29 de noviembre, el finiquito se encuentra fecha el 2 de diciembre, por lo que las cosas devengadas al 1 de diciembre, considerando su parte que el contrato finaliza en la fecha de finiquito y no en la carta de aviso.

SEPTIMO: Que, el finiquito de trabajo suscrito entre las partes es del



siguiente tenor:

“En Santiago de Chile, a 02 de Diciembre de 2019 entre EUROAMERICA CORREDORES DE BOLSA S.A., RUT: 96.899.230- 9, representada por su Subgerente de Personas don ANDRES TORRES ARANEDA, ambos domiciliados en esta ciudad, Avda. Apoquindo N2 3885, Piso 20, Las Condes, y don(ña) FABIAN ALEJANDRO FLORES SILVA, Cédula de Identidad N212.913.106-3 se conviene el siguiente finiquito:

**PRIMERO:** Se deja expresa constancia que el ex-trabajador prestó sus servicios en calidad de ANALISTA DE OPERACIONES en nuestra oficina de ALCANTARA (PISO 1), desde el 01 de Enero de 2007 hasta el 29 de Noviembre de 2019, fecha ésta última de la terminación de sus servicios originados conforme a la causal del artículo 161, número 1 del Código del Trabajo, esto es: "Necesidades de la empresa por reestructuración de la Gerencia Operaciones Financieras".

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, la compañía liquida al ex Trabajador, quien declara recibir en este acto y a su entera satisfacción, las siguientes prestaciones:

**HABERES:**

|                                     |    |              |
|-------------------------------------|----|--------------|
| Indemnización Aviso Previo          | \$ | 1.244.234.-  |
| Indemnización por años de servicio  | \$ | 13.686.574.- |
| Feriado Legal (17.71 días corridos) | \$ | 734.513.-    |
|                                     | \$ | 15.665.321.- |

**SALDO LÍQUIDO A PAGAR**

**TERCERO:** Don(ña) FABIAN ALEJANDRO FLORES SILVA declara recibir por este acto de EUROAMERICA CORREDORES DE BOLSA S.A., a su entera satisfacción y sin cargo alguno que formular, la suma única y total de \$15.665.321.- con motivo de la terminación de la relación laboral que los vinculó.

En especial, don (ña) FABIAN ALEJANDRO FLORES SILVA declara que la referida suma es la única a la cual tiene derecho como consecuencia de la

relación laboral que lo unió con su ex Empleador y su término, y a mayor abundamiento declara que nada se le adeuda por concepto de indemnizaciones contractuales, legales ni de ninguna otra especie.

**CUARTO:** El ex-trabajador declara haber recibido oportunamente todas sus remuneraciones en conformidad a la Ley y su Contrato de Trabajo, no teniendo por tal causa reclamo ni cargo alguno que formular. Mediante este acto se deja constancia que las cotizaciones previsionales se encuentran pagadas y enteradas hasta las remuneraciones del mes de Octubre de 2019, en los organismos previsionales y de salud en los cuales se encuentra afiliado el ex Trabajador y la que corresponda al mes de Noviembre de 2019 se pagará dentro del plazo legal.

**QUINTO:** Conforme a lo antes expuesto, las partes declaran no tener cargos ni reclamos posteriores de ninguna especie que formularse entre sí, derivadas de la relación de trabajo que los vinculó o por el término de ella, ni por ninguna otra causa, razón por la cual se otorgan por este acto el más amplio, completo, total y definitivo finiquito, renunciando expresamente a cualquier acción o derecho, ya sea de carácter administrativo, judicial, civil o laboral derivado de la relación que los vinculó o el término de la misma.

**SEXTO:** Don(ña) FABIAN ALEJANDRO FLORES SILVA manifiesta expresamente que el presente finiquito es suscrito por él en forma libre y espontánea, en conocimiento de todos sus derechos y en perfecto ejercicio de su voluntad.

**SÉPTIMO:** El presente instrumento se otorga y suscribe en dos ejemplares de igual tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte, las que declaran recibirlo en este acto a su entera satisfacción”.

El ministro de fe respectivo- notario público de la quinta notaria de Santiago, Patricio Raby Benavente- dejo constancia que autorizó la firma del trabajador, quien firmó y ratificó el documento. La fecha de suscripción del finiquito es el 13 de diciembre de 2019, conforme estampado del ministro de fe, y no se observa reserva alguna efectuada por el trabajador.

OCTAVO: Que, es relevante hacer presente que ha sido el propio legislador, quien ha otorgado efectos jurídicos al finiquito de trabajo y, lo cierto es, que el finiquito constituye un contrato entre las partes, redactado por lo general por el empleado, pero que confiere poder liberatorio a las partes respecto de lo en el transado, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código del ramo, que no es otra cosa que el efecto de excepción de cosa juzgada en última instancia dispuesta en el 2460 del Código de Bello. Por consiguiente, para poder determinar, a qué ámbitos se puede comprender extendida dicha transacción, es susceptible determinarse su alcance conforme la voluntad de las partes manifestada al momento de la suscripción del documento o conforme se pueda desprender de los antecedentes previos a su suscripción. Cabe tener presente que la doctrina laboral, ha manifestado reiteradamente, en su mayoría, que no es posible aplicar el principio in dubio pro operario para la interpretación de los contratos, cuya naturaleza tiene el finiquito de autos.

NOVENO: Que, del análisis del documento, cabe concluir, que efectivamente las partes tuvieron la voluntad de transigir respecto de la causal de término de la relación laboral, las indemnizaciones que le correspondía percibir por este concepto al demandante y su cuantía, así como la fecha del término del contrato de trabajo la que se estableció para el 29 de noviembre del año 2019, pretensiones que han sido planteadas en autos.

Luego, es susceptible de aplicarse el efecto liberatorio que prevé el artículo 177 del Código del Trabajo, respecto de la acción que pretende se declare el despido como indebido, las indemnizaciones que debía percibir el actor con ocasión del término de la relación laboral y la causal invocada, y su cuantía, e incluso respecto de la fecha en la cual debe estimarse concluida la relación laboral, estimando que las partes han transigido sobre las mismas, confiriéndose, a su respecto, mutuamente excepción de cosa juzgada prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no es posible discutir sobre lo ya transado, por lo cual se accederá a la excepción de finiquito, que corresponde en definitiva a una excepción de transacción y cosa juzgada sobre las acciones

previstas en el artículo 168 del código del trabajo, aquella que procura se calculen las indemnizaciones conforme a una cuantía y base distinta a la utilizada en el finiquito, así como la pretensión, consignada en el traslado de la excepción de finiquito, que pretende que se considere una fecha de término de la relación laboral distinta a la consignada en el finiquito de trabajo.

Cabe tener presente que los derechos establecidos por el legislador son irrenunciables conforme a lo previsto en el artículo 5 inciso segundo del Código del Trabajo, mientras dure la vigencia de la relación laboral, una vez concluida y tratándose de acciones y derechos materia de la transacción la demandante debió haber invocado alguna causal de nulidad del acto o contrato y haber acreditado la misma, lo que no hizo.

DECIMO: Que, en cuanto a la acción que pretende el pago de un bono a los trabajadores que llevaban más de 10 años de servicios por la suma de \$1.500.000, más aguinaldo de fin de año por \$175.000, imponible. Cabe tener presente que el contrato colectivo en el cual el actor funda su pretensión se suscribió el 10 de diciembre del año en curso, y habiendo concluido la relación laboral, no solo conforme a lo consignado en el finiquito de trabajo, si no que legalmente el 29 de noviembre del año 2019, conforme a la carta de despido, sin que el actor continuara prestando servicios para la demandada, no devengó a la fecha del término de la relación laboral el derecho a percibir el bono y el aguinaldo solicitado, los que no habían ingresado a su patrimonio al momento del término de la relación laboral, por lo que si bien no pudieron ser objeto de renuncia en el finiquito, pues nadie puede renunciar a un derecho que no se tiene (artículo 2446 inciso segundo en relación al artículo 2452 del Código Civil), no goza dicha pretensión de fundamento jurídico alguno que permita sea acogida, por lo que se desestimaré la demanda en esta parte.

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la pretensión de pago bono de fin de año, cabe tener presente que en el finiquito de trabajo no se dejó consignado una renuncia expresa a este concepto y si bien se indica que el trabajador declara haber recibido oportunamente todas sus remuneraciones en conformidad a la ley y



su contrato de trabajo, en la demanda no se indica la naturaleza de esta prestación ni su origen- contrato individual- colectivo, etc.- por lo que con solo dichos antecedentes no es posible tener por renunciada a la acción de cobro del mismo si nada se consignado en el finiquito de trabajo respecto de bonos acordados en contratos colectivos, por lo que debe determinarse su origen y naturaleza primero.

Ahora bien, precisamente por esta falta de claridad en cuanto a la pretensión del actor consignada en la demanda q es del siguiente tenor “Además, tampoco se me reconoció ser merecedor del bono de fin de año por un monto de \$ 770.000.- imponibles, indicándome que tampoco me lo pagarían porque para los futuros despidos también tendrían que pagarlo a otras personas en situaciones similares a la mía”, y posteriormente continua señalando: “• Bono de fin de año, bono de término de conflicto y aguinaldo de fin de año: Todos derechos adquiridos y devengados vigente la relación laboral y que no fueron reconocidos en el finiquito. En efecto no se puede pretender que existiendo beneficios vigentes y anteriores al finiquito y que sólo falte la fecha para que el pago se haga efectivo, estas me sean negadas al momento de la firma del finiquito, a razón que el representante de mi ex empleador tenía conocimiento que las mismas serían pagadas dentro de las próximas 2 semanas”, es que a juicio de esta sentenciadora procede el rechazo de la demanda en esta parte, por cuanto no se ha cumplido con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 446 N° 4 y 5 del Código del trabajo, al no contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se funda y la enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal, por cuanto esta sentenciadora a fin de determinar su procedencia, tendría que entrar a dilucidar el origen del bono, su naturaleza, sin perjuicio de la forma de cálculo, fecha en que debía devengarse, forma de pago pactada, etc.

Además, si el bono que se cobra tiene origen en el contrato- o en la ley, última circunstancia que no se advierte por esta sentenciadora- y además tiene naturaleza remuneratoria, su renuncia y transacción se encontraría contemplada

en el finiquito de trabajo cláusula cuarta, operando sobre dicha pretensión el poder liberatorio del finiquito de trabajo suscrito entre las partes.

Ahora bien, si se estima que la acción se encuentra correctamente entablada, lo que esta sentenciadora no comparte por lo que mantiene el rechazo de la misma por falta de fundamentación, si la pretensión del actor era efectuar el cobro del Bono extraordinario de fin de año previsto en la cláusula décimo octava el contrato colectivo hijo de fecha 27 octubre del año 2016, cabe tener presente que en la cláusula respectiva se dejó constancia el bono aludido para los años 2018 y 2019 tendría los trabajadores con remuneración fija- precisamente el caso el demandante coma conforme las liquidaciones de remuneraciones acompañadas la causa guion valor de \$700.000 brutos, y a continuación se deja expresa constancia- se convino entre las partes- que el beneficio se devengará el primero de diciembre de cada año coma por lo que si el trabajador termina clase laboral coma de la causa coma antes de la fecha de devengo coma no tendrá derecho a este Bono coma Ni aún en forma proporcional. Así las cosas, conforme lo acordado entre la empresa y el sindicato respectivo este bono no sería percibido por aquellas personas que concluyeron su relación laboral antes del primero de diciembre del año respectivo, como es el caso de autos, por lo cual las partes del convenio colectivo ya previeron y estipularon libremente y en igualdad de condiciones las consecuencias del término del contrato anterior al 1 de diciembre de cada año, así como otros requisitos para que se devengue el mismo como el que la 30 de noviembre el trabajador durante los últimos 12 meses registre un mínimo de 120 días trabajados, por lo que cabe el rechazo de esta parte de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Que, el resto de las pruebas acompañadas por las partes, y analizadas conforme a las reglas que ilustran la sana crítica, especialmente las máximas de la experiencia y la lógica, en nada alteran o modifican lo razonado en los motivos que anteceden.

ATENDIDO LO EXPUESTO Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 7, 177, 420 letra A), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Trabajo; 1698, 2446, 2452, 2460, 2462 del Código Civil; 177 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones citadas; SE RESUELVE:

I.- Que, se acoge, la excepción de finiquito y transacción deducida por la demandada sólo respecto de la acción que procura la declaración del despido como improcedente, el cobro de incremento por sobre la indemnización por años de servicios, la acción para el cobro de diferencias de indemnizaciones previstas en el artículo 168 del Código del Trabajo;

II.- Que, se rechaza, en todo lo demás la demanda deducida por don FABIAN ALEJANDRO FLORES SILVA, en contra de EUROAMERICA CORREDORES DE BOLSA S.A.;

III.- Que, no se condena en costas al demandante por haber obrado con motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese y notifíquese a las partes por correo electrónico

RIT : O-516-2020

RUC: 20- 4-0245918-3

**Pronunciada por don (ña) CLAUDIA ELISA TAPIA TAPIA,  
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago.**

En Santiago a seis de abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

